

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 5 á los Suscritores en esta Capital, recogiéndole en la Librería.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibón Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pis; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lómo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 40.

Real orden circular, restableciendo el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, sobre Pontazgos y Portazgos.

La Direccion general de Caminos, con fecha 12 del actual, me traslada la Real orden circular siguiente:

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha de 26 de Febrero último, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:—Habiendo acudido el Procurador Sindico de la ciudad de Mérida, pidiendo se exima á aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el Portazgo del puente Mayor de dicha ciudad; ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821.

Las Cortes, enteradas de la adjunta esposicion de varios vecinos de la ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de Pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente; se han servido declarar, que asi los vecinos de la ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de Portazgos y Pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruajes y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan, como los demas ciudadanos, los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.

Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo que en los Portazgos administrados por la renta de caminos se observe dicho decreto desde luego; y en los que esten arrendados desde el dia en que terminen los actuales

arrendamientos; porque de otro modo el ramo de caminos, cuyos ingresos disminuirán considerablemente por efecto de esta gracia, sufrirían el nuevo y no pequeño gravamen de establecer una intervencion en cada Portazgo arrendado, para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse á los arrendatarios.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento y demas efectos oportunos. Cáceres 26 de Marzo de 1836.—Fernando de la Laguna.

CIRCULAR NUM. 41.

Real orden, sobre el modo de proveer las vacantes que ocurran de oficios de Ayuntamientos.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

Habiendo algunos Gobernadores civiles consultado á S. M. la REINA Gobernadora diferentes dudas relativas al modo de proveerse las vacantes que ocurran en los actuales Ayuntamientos, manifestando los inconvenientes en que se incurriria de verificarse en individuos de los Ayuntamientos últimos, con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 23 de Julio del año próximo pasado; S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo Real, que aquellas vacantes, cualquiera que sea el oficio á que correspondan, y cualesquiera que sean las causas de que procedan, se provean por medio de una nueva eleccion popular arreglada á lo dispuesto en el mismo Real decreto, cesando por consiguiente los Gobernadores civiles en la facultad que hasta aquí les ha dado el mencionado artículo, de nombrar al efecto los Concejales cesantes del año anterior. De Real orden comunicada por el señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á todos los Ayuntamientos de la provincia, previniéndoles en su consecuencia que cuando ocurra una vacante de algun oficio de Ayuntamiento avisen á este Gobierno civil, pero que inmediatamente y sin aguardar otra contestacion dispongan que por el vecindario se proceda á la eleccion de un Concejal, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Julio último;

remitiéndome en seguida la propuesta para el correspondiente nombramiento. Cáceres 25 de Marzo de 1836. = Fernando de la Laguna.

CIRCULAR NUM. 42.

Concediendo la publicación de un Boletín más cada semana por el término de un mes.

Habiendo pedido informe á la Contaduría de Propios en la instancia que V. me dirige con fecha 26 del corriente sobre que se aumente un número del Boletín oficial más en cada semana hasta que se publiquen varias órdenes de la Capitanía general, Intendencia y otras Autoridades, que se hallan detenidas por no ser bastante los dos Boletines que cada semana se publican, lo evacua en los términos siguientes:

Por los dos números del Boletín oficial de esta provincia, que en la actualidad se dan á luz en cada semana, satisfacen los Ayuntamientos de los pueblos por la suscripción siete rs. mensuales: los suscritores particulares de fuera diez rs. y los de esta Capital cinco: con que guardando proporción á este pago, aumentándose un número más en cada semana, es claro, que debe satisfacerse por este Periódico, la mitad más del importe referido en cada mes, esto es: diez rs. y diez y siete mrs. los Ayuntamientos: quince rs. los Suscritores de fuera y siete con diez y siete mrs. los de esta Villa; sin perjuicio de la baja ó mejora que á beneficio de dichas corporaciones y del público, pueda hacer su Editor D. Lucas de Burgos, que es cuanto puede manifestar á V. S. esta Oficina en cumplimiento de su precedente decreto. Cáceres 28 de Marzo de 1836. = Ulloa.

Y lo inserto á V. porque admitiendo la propuesta de un número más por semana y término de un mes en la forma que propone la Contaduría pueda dar principio desde el Miércoles próximo. Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 28 de Marzo de 1836. = Fernando de la Laguna. - Señor D. Lucas de Burgos.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 41.

Real decreto, para que se agreguen á la Caballería los individuos procedentes del estinguido cuerpo de Guardia, de la Real Persona del año de 1821, y que al presente no se hallen incorporados á otras armas ó carreras.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 23 de Febrero último, me dice lo siguiente:

Excmo. señor: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: - Penetrada íntimamente de la necesidad y conveniencia de fijar definitivamente la suerte de los beneméritos militares pertenecientes al antiguo cuerpo de Guardias de la Real Persona estinguido en el año de 1821; y deseando reparar al propio tiempo los atrasos y perjuicios que han sufrido de una manera compatible con las disposiciones que rigen sobre resarcimiento en las armas del Ejército á que fueron destinados por Real resolución de 23 de Mayo del espresado año de 1821, he tenido á bien decretar á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, y con presencia de lo espuesto por la Sección de Guerra del Consejo Real de España é Indias, lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos procedentes de la estinción del Real cuerpo de Guardias de la Real Persona, verificada en el año de 1821, que no hayan sido

destinados á otras carreras ó armas, quedan incorporados y dependientes de la de Caballería, debiendo procesarse desde luego al reemplazo de dichos Guardias hasta la clase de Subbrigadier inclusive, conforme á las reglas generales establecidas.

Art. 2.º Para subsanar al arma de Caballería del perjuicio que debe experimentar por consecuencia de esta medida, se reemplazarán dentro de ella misma las vacantes de las siete Compañías, y de las siete Tenencias que tienen adjudicadas en la Caballería el espresado Real cuerpo de Guardias.

Art. 3.º Por vía de indemnización de los atrasos que han sufrido en sus carreras dichos individuos, concédese desde luego el grado inmediato á los Brigadieres, Subbrigadieres, Cadetes, Porta-estandartes y Guardias que se hallaban en posesión de estas plazas, ó propuestos para obtenerlas por escala rigurosa el día 28 de Abril de 1821.

Art. 4.º Los grados de que trata el artículo precedentes se entienden: el de Coronel para los Brigadieres, el de Tiente Coronel para los Subbrigadieres, el de primer Comandante para los Cadetes y Portas, el de Capitán para los Guardias que cuenten en el día veinte años de servicio, y el de Teniente para los que no alcancen á aquel tiempo, todos con la fecha de la presente concesión excepto el de Teniente que se expedirá á estos últimos con la antigüedad del día en que hayan cumplido los doce años de servicio, la cual disfrutará asimismo en dicha clase de Tenientes los Guardias á quienes queda concedido el grado de Capitán.

Art. 5.º Los Guardias sencillos, además de los grados que se les conceden en el artículo anterior, son declarados Tenientes vivos y efectivos desde la fecha del presente decreto, y como tales serán clasificados y reemplazados cuando les corresponda por su antigüedad, con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 6.º A los Exentos y demas Gefes superiores que á pesar de hallarse en el mismo caso no pueden participar de los espresados resarcimientos, por no alcanzar á sus clases las indemnizaciones concedidas al Ejército, me reservo tenerlos presentes en sus solicitudes.

Art. 7.º A fin de evitar toda duda, se declara que las gracias concedidas en los cuatro artículos anteriores comprenden á todos los individuos espresados en ellos, bien sea que esten en actividad, ya sea que se encuentren aun pendientes de clasificación, en espectación de retiro, ó retirados definitivamente; en la inteligencia de que en la parte respectiva á retiros no se alteran las reglas establecidas en la circular de 11 de Febrero de 1834 y órdenes posteriores, las cuales se observarán puntualmente, sin mas diferencia que la de poder optar los interesados á los grados que ahora se les conceden, si el día en que se les hubiere espedido el retiro reunian las circunstancias necesarias para obtenerlos.

Art. 8.º A los que se hallen sirviendo en otras armas, y se encuentren en el caso de optar á las mencionadas gracias, se les espidirán grados de Infantería aun cuando esten empleados en Milicias.

Art. 9.º Los individuos que hayan pasado á otras carreras podrán tambien aspirar á las gracias concedidas en cuanto sean compatibles con sus nuevos destinos; pero se arreglarán en sus solicitudes á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834, y circular sobre uso de uniforme de 30 de Marzo de 1835; bajo el concepto de que para los grados que exigen cierto número de años de servicio se les contarán estos como á los retirados, es decir, hasta el día en que fueron dados de baja en la carrera militar, espidiéndose los Reales despachos sin antigüedad así á unos como á otros.

Art. 10.º Los años de servicio se abonarán á todos los individuos conforme á las reglas generales establecidas para los demas Oficiales del Ejército, y la antigüedad de las clases que no la tienen declarada se les con-

tará considerándolos como graduados en ellas desde el día en que obtuvieron sus nombramientos en dicho Real cuerpo de Guardias hasta la fecha del presente decreto, en que se les declaren vivos y efectivos los empleos que representan; sin que esta gracia, otorgada solo por vía de indemnización, pueda causar ejemplar, ni citarse como tal en tiempo alguno.

Art. 11. Los individuos que habiendo sido colocados en la época constitucional con arreglo á las órdenes que entonces regian, no se presentaron á servir sus destinos, se entenderá que renunciaron de hecho á los beneficios que se conceden en este decreto, y no tendrán derecho para reclamar ninguno.

Art. 12. Autorizó al Inspector general de Caballería para que adopte las disposiciones que juzgue necesarias, á fin de que el día 1.º de Junio próximo, ó antes si fuese posible, se halle concluida la clasificación de los individuos que no lo esten todavía, y remitidas al Ministerio de la Guerra las propuestas en relacion de los que deban ser agraciados en virtud de las espresadas concesiones, cuya disposicion es extensiva á los demas Inspectores respecto á los que dependan de sus armas respectivas.

Art. 13. El término para presentar las instancias de que habla el artículo precedente será de dos meses improrrogables en la Península é Islas adyacentes, de seis en las Antillas, y de un año en Filipinas, bien entendido de que no tendrá curso ninguna solicitud que no venga dirigida por el Inspector de quien dependa ó haya dependido el recurrente.

Art. 14. Por último las gracias que quedan referidas no dan derecho para reclamar en virtud de ellas ningun sueldo ni haber anterior á la fecha de este decreto, asi como tampoco lo dan para obtener mas ventajas en los retiros que las concedidas por los reglamentos y órdenes vigentes á los demas Oficiales del Ejército en cuyas clases respectivas quedan enteramente refundidos los individuos procedentes del antiguo cuerpo de Guardias á quienes se refieren las anteriores disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.

Y de orden S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1836.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los individuos á que se refiere. Badajoz 11 de Marzo de 1836. = Butron.

CIRCULAR NUM. 42.

Discurso pronunciado por S. M. en la apertura de las Cortes.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en Real orden de 22 del actual, que acabo de recibir por extraordinario, me acompaña el Discurso pronunciado por S. M. la REINA Gobernadora, en la solemne apertura de las Cortes generales del Reino en aquel mismo día, cuyo tenor literal es como sigue:

(Véase el Boletín oficial extraordinario del día 26 de Marzo anterior.)

Al presentar al público tan importante suceso, debo significar á todas las Corporaciones y demas leales habitantes del distrito de mi cargo, que el acto de la apertura de la representación Nacional, siempre grande, lo han hecho en esta ocasion doblemente importante y satisfactorio las circunstancias extraordinarias en que se ha verificado. El Discurso del Trono dá una bien clara idea del espíritu que preside al Gobierno de S. M. y la linea de conducta que se traza en él á todos los que llamados por sus destinos, han de secundar y llevar á cabo sus altas miras. S. M. espresa bien distintamente su bien

fundada esperanza en el apoyo de las Cortes, para proseguir con paso firme el camino de las reformas que está trazado, y espera efectuar sin salir del orden legal que es necesario defender de toda clase de enemigos. El júbilo y entusiasmo con que ha sido acogida por la Corte la franca manifestacion de S. M., es la prueba mas evidente de lo identificados que están sus sentimientos con los de la magnánima REINA Gobernadora; con los cuales se hallan acordes los míos, y deben estarlo igualmente los de todos los amantes y defensores de la libertad y del Trono; y me prometo que la leal Extremadura, que tengo el honor de mandar, y con tan repetidas pruebas tiene acreditado su patriotismo; y con especialidad sus dignas Autoridades, su benemérita Guardia Nacional, y decididos patriotas, coadyuvarán conmigo para seguir la marcha marcada por el Gobierno, que es la que debe conducirnos á la deseada prosperidad. Badajoz á las 7 de la noche del 25 de Marzo de 1836. = Fernando de Butron.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 14.

Real orden, declarando sujetos al pago de los derechos establecidos por Real orden, á los herederos y legatarios de compradores de bienes Nacionales.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue:

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion general en 20 del que rige la Real orden siguiente:

Herencias.—Circular.—Excmo. señor: enterada S. M. la REINA Gobernadora de la duda consultada por V. E. en 29 de Diciembre del año último acerca del derecho que deben adeudar los herederos y legatarios de los compradores de bienes Nacionales, que hubiesen fallecido desde 1.º de Enero de 1830 hasta 25 de Mayo de 1835, se ha servido declarar: que los citados herederos y legatarios están sujetos al pago de los derechos establecidos en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 por los bienes que se les devuelven en virtud del de 3 de Setiembre del año próximo pasado, gozando para realizarlo del plazo señalado en la Real Instrucción de 7 de Marzo de 1831, á contar desde la fecha de esta declaración. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.— La que trascribe á V. S. la propia Direccion general con igual objeto; y para que se sirva comunicarla á las Oficinas del ramo en esa provincia, á cuyo efecto incluyo ejemplares, encargándolas reclamen de los sucesores de los compradores de dichos bienes que hubiesen fallecido desde 1.º de Enero de 1831 hasta 25 de Mayo del año anterior, los documentos que prescribe la Real Instrucción de 7 de Marzo de 1835, á fin de que se les gire, por la Contaduría de Arbitrios de la provincia, la oportuna liquidacion del derecho que por su parentesco con el finado deban satisfacer, con arreglo á la tarifa aneja á dicha Instrucción. Igualmente la Direccion general estima oportuno advertir á V. S., respecto de los que solo merezcan el concepto de usufructuarios, que las Oficinas de Amortizacion gradúen los productos de las fincas, si son urbanas, por las relaciones que de las mismas deben existir en las Contadurías de Rentas provinciales, para la satisfaccion de la contribucion de Frutos Civiles, y si son rústicas, por los productos que han tenido en arrendamiento en el año de 1835. Del recibo de esta, y de darla cumplimiento se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1836. = José de Aranaide.

Lo que he mandado insertar en los Boletines oficiales de esta provincia para la comun inteligencia de todos los habitantes de ella.. Badajoz 1.º de Marzo de 1836.= P. A. D. S. I., Manuel Marco y Mora.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno civil de esta Provincia.

Se encarga á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que no han satisfecho el primer trimestre del Boletin oficial de la misma, vencido en el dia de la fecha, que lo verifiquen á la mayor brevedad posible, pues de no realizarlo se tomarán las providencias de apremio que están prevenidas por la circular de este Gobierno civil, de 12 de Febrero último, inserta en el Boletin oficial número 13 del mismo. Cáceres 31 de Marzo de 1836.= Fernando de la Laguna.

Subdelegacion de Rentas Reales del partido de Alcántara.

D. Ramon Olcina, Contador y Subdelegado interino de Rentas Reales de esta villa de Alcántara y su Partido etc.

Hago saber: que en virtud de reclamacion del Comisionado de Arbitrios de Amortizacion de este Partido, he mandado se saquen á pública subasta por el presente año las Espigas y Agostaderos de los cuartos sembrados en la Encomienda de Velvis y Navarra, sita en término de Brozas y Villa del Rey; para cuyo primer remate he señalado el seis de Abril próximo venidero, y para el segundo el catorce del mismo, á la hora de las doce de su mañana, en la casa de la Comision, en donde se les manifestará á los licitadores el pliego y bases bajo las cuales ha de verificarse. Alcántara 14 de Marzo de 1836.= S. I., Ramon Olcina.—Por su mandado.= Lorenzo Malpartida Módenes.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA, Y PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Continúa la lista de los donativos hechos para atender á los gastos de la guerra. (Dan principio en el Boletin número 105 de 1835.)

	Pozuelo.	Rs.ms.
El señor Vicente Felipe, Alcalde	40	40
Paulino Alonso, Teniente de Alcalde	40	40
Simon Alcon, Regidor Decano	20	20
Manuel Gil, Procurador Síndico	30	30
Antonio Plaza, Regidor 2.º	10	10
Matías Marcos, Regidor 3.º	10	10
D. Esteban Estevez, Secretario, y Teniente de la Guardia Nacional	40	40
D. Antonio García, Cura párroco	120	120
D. Simon del Prado, Teniente Cura	26	26
D. Luis Iñiguez	100	100
D. Pablo Sanchez	80	80
D. Francisco Sanchez	40	40
D. Francisco Urso, Cirujano	20	20
D. Felix Pariente	20	20
Victoriano Sanchez	20	20

Cayetano Plaza	20
Miguel Martin	20
Manuel Paule de Pedro	20
Antonio Martin	25
Alonso Alcon	20
Jacinto Herrero	10
Juan Paule	40
Francisco Fuentes	10
Vicente Dominguez	10
Narciso Soto	10
Manuel Fuentes	10
Rafael Corchero	20
D. José Hernandez	10
Juan Periañez	40
Antonio Serradilla	10
Leonardo Plaza	10
D. Francisco Anton	20
D. Bonifacio Marcos	40
Santos Marcos	30
Manuel Paule de Francisco	10

Suma de Pozuelo. 971

Se continuará.

ALCANCE=NOTICIAS.

Los auxilios francos, sinceros y generosos de nuestra aliada la Nacion inglesa, deben asegurarnos la pronta terminacion de la guerra civil que ardientemente desean todos los buenos españoles; porque con las fuerzas navales de Inglaterra podemos estar seguros de que los rebeldes no ocuparán ningun punto de la costa, y se verán privados de establecer un medio de comunicaciones, de recibir recursos, y de facilitar sus movimientos y combinaciones. Las tropas del valiente Ejército de S. M. la REINA nuestra Señora, al mismo tiempo que pueden contar con un apoyo eficaz y poderoso que dé mayor ensanche á las operaciones militares, quedan tambien mas desembarazadas para perseguir las facciones en lo interior hasta lograr su completo estermio.

De la misma manera, y con igual franqueza y generosidad, se ha prestado el Gobierno frances á facilitarnos armas y municiones, á internar á todos aquellos de nuestros enemigos que se refugiaban á su suelo, á impedir en cuanto le es posible que reciban estos socorros, y á proporcionar las provisiones de boca que necesiten nuestros puestos avanzados. Esta íntima y estrecha union de las Potencias signatarias de la cuádrupla alianza, la simpatía eficaz y efectiva que en ellas encuentra la causa de ISABEL II y de la libertad española, debeti prestar á esta una fuerza moral que resistirá victoriosamente á los impontentes esfuerzos de nuestros enemigos.

Este rasgo de los Gobiernos frances é ingles, con que muestran de un modo enérgico y digno su viva simpatía por la causa de la REINA nuestra Señora y de la Nacion, justifica la confianza que les merece nuestro Gobierno, y acredita tambien el interés que inspiran en Inglaterra y Francia los esfuerzos y sacrificios del pueblo español por consolidar el Trono de ISABEL II, y asegurar la libertad de nuestra patria. Como una consecuencia del tratado de la cuádrupla alianza, juzgamos sin temor de errar, que desde 14 de Setiembre del año anterior ha producido este tratado, por la conducta franca de nuestros generosos aliados, las ventajas que hizo concebir, y recibido la fuerza y el complemento que exigian sus grandes fines. (Gac. de Mad.)